



**Resolución No. CSJCOR23-646**

Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00487-00**

**Solicitante:** Dr. Jose Alfredo Polo Tobio

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

**Funcionario Judicial:** Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-182-31-89-001-2012-00079-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 09 de agosto de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 10 de agosto de 2023, el abogado Jose Alfredo Polo Tobio en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por María Peralta Soto contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol , radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00079-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Corolario a lo anterior, se colige que se cumplió el requisito ordenado por el Honorable Superior de Montería, Córdoba, en providencia 02 de mayo de 2023, no se justifica de parte del juzgado vigilado, para que a la fecha todavía no decrete la medida cautelar solicitada sobre ADRES, es el único responsable, en caso que entre otro embargo a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, sobre los dineros que gira y administra la entidad previamente referenciada.*

*Ha transcurrido más de un (01) año, desde que solicité ante el juzgado vigilado la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra ADRES a la Empresa Social del Estado, ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, Municipio San Andrés de Sotavento-Córdoba, sin que, hasta la fecha de presentación de esta vigilancia judicial, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHINU-CORDOBA, cuyo titular ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, decrete la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.*

*Esto no es más que una serie de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso a las cuales el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHINU-CORDOBA, cuyo titular ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, ha sido NEGLIGENTE Y PERMISIVO al no tomar una decisión (decretar la medida cautelar solicitada), respecto del Proceso Ejecutivo de la referencia, sin inmiscuirme en su autonomía funcional, lo que denota ineludiblemente una irregularidad sustancial a los principios de Economía Procesal, y a una Pronta, Cumplida, Recta y Eficaz Administración de Justicia.*

*No queda demás reiterar, que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHINU-CORDOBA, cuyo titular ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, se encuentra en MORA JUDICIAL, en decretar la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual hago uso de todas la herramientas y medios de defensa judicial, con el fin que no se siga vulnerando los derechos de mi poderdante.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-360 del 14 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/08/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 17 de agosto de 2023, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito rendir el informe solicitado por esta Honorable Sala Administrativa, referido al actuar dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado No. 23 – 182 – 31 – 89 – 001 – 2012 – 00079 – 00, demandante MARIA PERALTA SOTO, demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL.*

*El presente proceso tiene las siguientes actuaciones procesales:*

*(...)*

*\_El 13 de junio de 2023 el doctor JOSE ALFREDO POLO TOBIO a través de memorial solicito de manera reiterativa medida cautelar sobre dineros que administra ADRES.*

*\_El 14 de junio de 2023 el doctor REINALDO CASTILLO presento solicitud de suspensión de proceso ejecutivo, en contra de la E.S.E hospital san Andrés Apóstol, conforme a lo contemplado en el artículo número 9 de la ley 1966 del 11 de julio de 2019, por encontrarse la entidad que represento en el programa de saneamiento fiscal y financiero 2017-2023.*

*\_El 15 de junio de 2023 el doctor JOSE POLO TOBIO a través de memorial solicito se abstenga de decretar y/o ordenar la suspensión del proceso del radicado referenciado, por sustracción de materia y economía procesal.*

*\_El 20 de junio de 2023 a través de nota secretarial se puso en conocimiento al juez para resolver el memorial.*

*\_El 23 de junio de 2023 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dio respuesta al oficio.*

*El 16 de agosto de 2023 se decreta la suspensión del proceso y se abstiene de dar trámite a la medida cautelar perseguida.*

*(...)*

*Si bien es cierto que el apoderado demandante solicito dos veces la medida, no es más cierto que en este asunto donde hay recursos del SGPSSS, el despacho debe ser minucioso al respecto teniendo en cuenta la calidad de dichos recursos y las exigencias y excepciones existentes al momento de decretar embargos, así mismo es necesario establecer si las medidas anteriores fueron ilusorias pues no había certeza en el trámite de este asunto que las medidas iniciales decretadas fueron inscritas por la parte demandante, deber de esta pues para la época en ella recaía la carga de repartir o inscribir dichos oficios,*

*Por otra parte, es necesario aclarar que el auto de segunda instancia que menciona el abogado vigilante no tiene que ver con medidas sino con un desistimiento tácito que por la inactividad del proceso se decretó y el H. Tribunal considero que no debía ser así y lo revoco.*

*En este sentido queda rendido el informe del proceso según la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y que el proceso se encontraba en estudio de las medidas, en espera de la contestación del Adres y de los otros requerimientos a las demás entidades de las cuales se decretaron medidas y finalmente se estaba estudiando la solicitud de suspensión presentada nuevamente por el apoderado del demandado por cuanto la entidad está en proceso de saneamiento fiscal, solicitud que prospero al reunir todos los requisitos exigidos.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jose Alfredo Polo Tobio, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo del Circuito Chinú, no se había pronunciado respecto de su solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira y administra la “ADRES”.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso por orden cronológico. También, informó a esta Seccional que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, decidió decretar la suspensión del trámite, por cuanto la entidad demandada está en proceso de saneamiento fiscal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial llevó a cabo un pronunciamiento por medio de providencia del 16 de agosto de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Jose Alfredo Polo Tobio.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Esta Seccional considera pertinente, traer a colación el Acuerdo PSAA14-10231 del 24 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo PCSJA18-10999 del 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>, el cual adopta la carta de trato digno a los usuarios de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, donde se especifican los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente, y que tiene como propósito brindar un trato equitativo, igualitario, diligente, justo, íntegro, honesto, profesional y respetuoso.

Conforme lo establecen la Ley 1437 de 2011, artículo 5.º y las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015 y sus decretos reglamentarios, los derechos de las personas ante las autoridades públicas con funciones administrativas de la Rama Judicial son:

***“7. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos y, en general, salvo reserva legal, la información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.”***

Dicho lo anterior, se instará al funcionario judicial a suministrar respuesta a los usuarios acerca del estado de sus procesos, ya sea por correo electrónico o por el medio que el despacho considere, para evitar la reiterativa presentación de solicitudes sobre el mismo asunto.

Por otra parte, respecto a las presuntas irregularidades aludidas por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se***

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adopta la carta de trato digno al usuario de los despachos judiciales de la Rama Judicial”

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”

**adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Por último, se instará al funcionario judicial a fin de que implemente el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-236, con ponencia de la Dra. Isamary Marrugo Díaz, en la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por María Peralta Soto contra E.S.E. Hospital San Andres Apostol, radicado bajo el N° 23-182-31-89-001-2012-00079-00, presentado y por consiguiente ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00487-00.

**SEGUNDO:** Instar al funcionario judicial a suministrar respuesta a los usuarios acerca del estado de sus procesos, ya sea por correo electrónico o por el medio que el despacho considere, para evitar la reiterativa presentación de solicitudes sobre el mismo asunto

**TERCERO:** Instar al funcionario judicial a fin de que implemente el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-236, con ponencia de la Dra. Isamary Marrugo Díaz, en la cual fueron decididas las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00136-00, y 23-001-11-01-001-2023-00138-00.

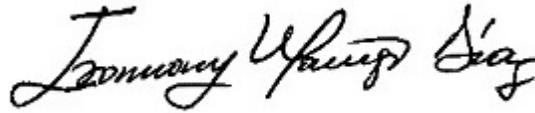
**CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito Chinú, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jose Alfredo Polo Tobio, informándoles que contra esta decisión

Resolución No. CSJCOR23-646  
Montería, 25 de agosto de 2023  
Hoja No. 6

procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl